

5.ª A la solicitud se acompañará una Memoria, en la que, entre otros extremos, consten los Estatutos o Reglamento de la Institución o Entidad, resumen de sus actividades, detalle de los gastos a que va a dedicarse la subvención, y resumen económico de gastos con cargo a la subvención del ejercicio anterior, en el caso de que se le hubiese concedido en el mismo.

6.ª Las solicitudes de subvenciones con su documentación serán informadas detalladamente, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio, por la Secretaría General Técnica o por las Direcciones Generales correspondientes, con propuesta razonada y concreta de si procede o no su concesión, indicando, en su caso, la cuantía en que deban fijarse, sin que el total de las mismas pueda rebasar el crédito que para dichas atenciones figure en el Presupuesto. Estas propuestas serán canalizadas por la Dirección General del Servicio Exterior, la cual las elevará, previa la fiscalización de la Intervención Delegada, a la Subsecretaría para que ésta las someta a la resolución del Ministro.

7.ª El acuerdo del Ministro de Asuntos Exteriores concediendo o denegando la subvención se comunicará a las Instituciones o Entidades interesadas, sin que contra dicha resolución de carácter discrecional quepa recurso alguno. Se entenderán denegadas las peticiones de subvenciones, cuya concesión no haya sido comunicada dentro de los seis meses siguientes a su presentación.

8.ª Conocida la cuantía de las subvenciones concedidas, la Subdirección General de Administración formulará la oportuna documentación para que pueda ser autorizado su pago por los Servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda.

9.ª Las Instituciones o Entidades a las que se concedan subvenciones quedan obligadas a justificar su inversión, conforme el Decreto de 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1964).

10. Las Instituciones o Entidades a las que no se conceda la subvención podrán retirar la documentación aportada durante el año natural en el que se hubiera presentado la solicitud, finalizado el cual se procederá a su destrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los plazos a que se refieren las normas segunda, tercera y quinta quedarán reducidos en el ejercicio de 1974 en la siguiente forma:

a) El plazo de presentación de solicitudes será de quince o treinta días, según se trate de Instituciones o Entidades residentes en España o en el extranjero, contando a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

b) La remisión al Ministerio de las solicitudes recibidas por las Representaciones en el exterior se verificará dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, utilizando la vía de comunicación más rápida.

c) La información de las solicitudes por los Servicios centrales correspondientes del Ministerio se realizará dentro de los quince días siguientes a su recepción en el mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

21625 ORDEN de 18 de octubre de 1974 por la que se aprueba a «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» (C-516), la documentación aplicable al seguro de obras y trabajos en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La importancia que, en el ámbito de las exportaciones con financiación a largo plazo, hay que atribuir a la realización de obras en el extranjero aconseja, como estaba previsto en el artículo 20 del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, la creación de una póliza de seguro específica para esta clase de operaciones dentro del Seguro de Crédito a la Exportación. A tal fin se ha tenido en cuenta la experiencia española y la de otros países, las magnitudes de las construcciones en esta época y sus variados componentes, las garantías que conviene otorgar a las instituciones financieras y el principio general de ofrecer ayuda inmediata al exportador si surge el suministro de falta de pago prolongada.

En su vista, previo informe del Ministerio de Comercio y de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª Se autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», para utilizar en sus operaciones el modelo de condiciones generales de la póliza de seguro de obras y trabajos en el extranjero que figura como anexo a la presente Orden.

2.ª La distinción entre riesgos políticos y comerciales a los efectos previstos en el Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, deberá establecerse en cada caso según la naturaleza de las

diferentes coberturas incorporadas por la póliza que se autoriza.

3.ª Queda asimismo aprobada la tarifa de primas utilizable para este Seguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ANEXO

Póliza de Seguro de Obras y Trabajos en el Extranjero

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa constructora española que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o entidad que el Asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta Póliza. «Contratante extranjero» es la persona o entidad que contrata con el Asegurado la realización de las obras, comprometiéndose a su pago.

Constituyen parte integrante de la presente Póliza:

1) El contrato de realización de la obra, designado en lo sucesivo «Contrato de obra».

2) A título de estimación, el cronograma de los trabajos preparatorios que han de realizarse con anterioridad a la ejecución de la obra, con la descomposición de los gastos y la previsión de la amortización de los mismos durante el desarrollo de la obra.

3) La relación descriptiva del equipo, «stocks» de recambios e instalaciones auxiliares que se utilizarán hasta la entrega definitiva de la obra, con sus valores a precio de adquisición en el caso de que fueran nuevos, o con su valor no amortizado, si fueran ya usados, indicándose los porcentajes de amortización y el valor residual previstos, según el cronograma de la obra. Se indicará también su procedencia, española o extranjera.

4) La relación estimativa de las cantidades y valores a precio de adquisición de los materiales, elementos o instalaciones que, habiéndose de incorporar a la obra ejecutada, deban adquirirse por el Asegurado, con la misma indicación sobre su procedencia.

5) A título de estimación, el cronograma del desarrollo de la obra, con indicación de las cantidades y valores de su ejecución previstos según el fraccionamiento establecido en el contrato, así como de las certificaciones que ha de presentar el Asegurado y de los pagos que ha de efectuar el Contratante extranjero.

6) El programa de financiación de la obra, así como las previsiones de amortización y repatriación de fondos.

Artículo 1.ª Objeto y alcance del Seguro

1.ª Conforme a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar debido a:

A) La imposibilidad de realizar la obra o la interrupción de su ejecución durante un periodo superior al que se fije por Condición Particular, como consecuencia directa de:

a) Situaciones de guerra civil o internacional, revuelta, revolución o cualquier acontecimiento similar acaecido fuera de España, que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

b) Circunstancias o sucesos catastróficos ocurridos fuera de España, que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

c) Medidas expresas o tácitas de las Autoridades del país donde se realiza la obra.

B) La resolución expresa o tácita del Contrato de obra, a condición de que la resolución no tenga por causa el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas individual o solidariamente por el Asegurado frente al Contratante extranjero.

C) La falta total o parcial de pago, en la moneda convenida contractualmente, por el Contratante extranjero o personas que le garanticen, de las certificaciones de obra presentadas y aceptadas por el Contratante extranjero o, en su caso, por su Representante Legal en la obra, a condición de que la falta de pago persista durante seis meses contados a partir de la fecha fijada contractualmente para el pago.

D) La falta total o parcial de pago como consecuencia de la negativa expresa o tácita del Contratante extranjero a certificar la obra efectivamente realizada, a condición de que dicha negativa no tenga por causa el incumplimiento por el Asegurado de sus obligaciones contractuales.

E) La falta total o parcial de pago, en la moneda convenida contractualmente, por el Contratante extranjero o personas que le garanticen, de los vencimientos aplazados del precio de la obra, a condición de que estos vencimientos correspondan a certificaciones de obra aceptadas por el Contratante extranjero y de que la falta de pago persista durante seis meses contados a partir de la fecha de cada vencimiento.

F) La falta total o parcial de transferencia de las sumas que según el Contrato de obra deban ser objeto de ella, a condición de que estas sumas fueran transferibles al exterior, en el momento de celebración del contrato, con arreglo a la legislación de cambios del país donde se realiza la obra.

G) La falta total o parcial de transferencia de las sumas en efectivo situadas por el Asegurado en concepto de fondo de maniobra, siempre que estas sumas fueran transferibles al exterior en el momento de celebración del Contrato, con arreglo a la legislación de cambios del país donde se realiza la obra.

H) La ejecución o retención de las garantías prestadas por el Asegurado, o en su nombre, ante el Contratante extranjero a condición de que la ejecución o retención sean contrarias a lo convenido en el Contrato de obra.

I) La ejecución o retención de las garantías prestadas por el Asegurado, o en su nombre, ante las Autoridades del país donde se ejecute la obra, a condición de que la ejecución o retención sean contrarias a las disposiciones legales vigentes en dicho país en el momento en que fueron prestadas.

J) La pérdida total o parcial de los equipos, «stocks» e instalaciones auxiliares que el Asegurado utilice para la ejecución de la obra, o de su libre disposición, a condición de que la pérdida sea consecuencia directa de:

a) Situaciones de guerra civil o internacional, revuelta, revolución o cualquier acontecimiento similar acaecido fuera de España.

b) Circunstancias o sucesos catastróficos ocurridos fuera de España, salvo que sean asegurables como se expresa en el apartado C) del artículo 2.º

c) Medidas expresas o tácitas de las Autoridades del país donde se realiza la obra, que tengan por efecto la expropiación o incautación de los equipos, «stocks» e instalaciones, o denieguen al Asegurado el derecho previamente reconocido, a su reexportación o reexpedición.

Por condición particular se determinará el plazo, contado a partir de la terminación de la obra, o de su interrupción, durante el cual el Asegurado realizará las gestiones necesarias para la repatriación o reexpedición de dichos equipos, «stocks» e instalaciones.

K) La interrupción de la obra por orden de las Autoridades españolas.

L) La imposibilidad de realizar la obra o recibir su pago, por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

2. A los efectos de la presente Póliza, las situaciones a que hacen referencia los apartados A) a L) del número anterior se calificarán de riesgos políticos y extraordinarios o de riesgos comerciales, a tenor de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre.

Art. 2.º Riesgos excluidos

Se consideran excluidos expresamente de las garantías del presente seguro los riesgos y casos siguientes:

A) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el Contratante extranjero a causa del incumplimiento del contrato de realización de obra, salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o cualquier otro medio de prueba admisible que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por la Compañía con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

B) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, así como multas o penalidades contractuales.

C) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguros de daños.

D) Cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente por la presente Póliza.

Art. 3.º Capitales asegurados.

1. Los capitales asegurados estarán determinados por la aplicación de los porcentajes y fracciones que se establecen en condiciones particulares al precio de la obra pactado contractualmente, al importe de las garantías prestadas, al de los anticipos y fondos de maniobra y al valor a precio de coste de los equipos, «stocks» o instalaciones objeto del Seguro.

2. Por Condición Particular se determinará el importe máximo que la Compañía satisfará al Asegurado en el caso de que se produjese, aislada o conjuntamente, alguno de los supuestos contemplados en los apartados A), B), C) y D) del artículo primero.

Art. 4.º Participación del asegurado en el riesgo.

El Asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente Póliza, de acuerdo con los límites

de cobertura definidos por las disposiciones legales reguladoras del Seguro de Crédito a la Exportación, para la garantía de riesgos políticos y extraordinarios y para la de riesgos comerciales.

Art. 5.º Requisitos.

Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

A) Que el asegurado sea una Empresa constructora española.

B) Que en la fecha de formalización de la presente Póliza, el asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento de las obligaciones del contratante extranjero o de las personas que le garanticen.

C) Que el Asegurado haya cumplido, en relación con la ejecución de la obra y al traslado de equipos, cuantas disposiciones legales sean de aplicación, tanto en España como en el país del contratante, y en especial, con las aplicables a la importación temporal de equipos, repuestos e instalaciones auxiliares.

D) Que el Asegurado haya cumplido, en relación con las transferencias de fondos efectuadas para la ejecución de la obra, con cuantas disposiciones legales sean de aplicación, tanto en España como en el país del contratante, y en especial, con las vigentes en materia de repatriación de dichos fondos.

E) Que los equipos, «stocks» e instalaciones auxiliares utilizadas en la ejecución de la obra y amparados por el presente Seguro sean propiedad del Asegurado. Por condición particular, la garantía del Seguro se podrá extender a equipos propiedad de terceros.

F) Que, a partir del plazo determinado en condición particular, el asegurado haya intentado la repatriación o reexpedición de los equipos, «stocks» e instalaciones auxiliares.

Art. 6.º Toma de efecto del Seguro.

La presente Póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente.

El Seguro tomará efecto a la entrada en vigor del contrato de la obra, salvo lo que se disponga en Condición Particular.

Art. 7.º Alteración de las condiciones del contrato.

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones convenidas con el contratante extranjero y especificadas en la presente Póliza. El dudoso consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Por Condición Particular se determinarán las variaciones máximas en el importe inicial de la obra o en otros conceptos, motivadas por la aplicación de revisiones de precios o de reformas del proyecto, que no requerirán el consentimiento de la Compañía.

Art. 8.º Información a la Compañía.

1. El Asegurado estará obligado a facilitar a la Compañía, en un plazo de treinta días, contados a partir del de su presentación o el de su pago, copia de las certificaciones aprobadas por el Contratante extranjero y aviso de los pagos efectuados por éste último.

2. El Asegurado estará obligado a facilitar trimestralmente a la Compañía una relación detallada, referida al último día del trimestre anterior, de la situación de la obra en cuanto a obra a certificar (obra ejecutada pero no certificada), certificaciones expedidas y cobros, y comparada con las previsiones técnicas y financieras iniciales.

3. El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía los informes que lleguen a su conocimiento respecto a cualquier hecho que sea susceptible de agravar el riesgo cubierto por el Seguro.

Art. 9.º Medidas preventivas.

Apreciada una amenaza de siniestro:

1) El Asegurado deberá adoptar cuantas medidas fueran convenientes y, en especial, las necesarias para documentar sus derechos y evitar que estos últimos se perjudiquen, así como iniciar los oportunos procedimientos legales por vía administrativa o judicial.

La iniciación de dichos procedimientos requerirá, no obstante, el consentimiento de la Compañía cuando las resoluciones que sobre ellos puedan recaer sean susceptibles de afectar en forma sustancial los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de obra.

2) Previo consentimiento de la Compañía el Asegurado podrá resolver el contrato de obra.

3) Por Condición Particular se determinará, en su caso, las circunstancias o supuestos en que el Asegurado podrá suspender la ejecución de la obra.

En casos distintos a los así determinados el Asegurado deberá obtener el consentimiento de la Compañía para suspender la ejecución de la obra.

4) En virtud de instrucciones recibidas de las autoridades españolas, o con motivo de una excepcional agravación del riesgo, la Compañía podrá exigir del Asegurado la cesación temporal o definitiva de la ejecución del Contrato de obra.

Art. 10. Pago y extorno de primas.

La prima correspondiente al presente contrato será única y se ingresará en la caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre dentro de los plazos que se indiquen en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 7.º

No procederá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo, culpa o negligencia del Asegurado.

La Compañía retendrá, en concepto de gastos en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 11. Plazo de notificación de siniestros.

El impago de las certificaciones de obra o de los créditos por ellas originados, tanto por parte del contratante extranjero como de las personas que lo garanticen, deberá comunicarse por el Asegurado a la Compañía dentro de los sesenta días posteriores al fijado contractualmente para el pago o vencimiento del crédito.

El acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que conforme a la presente póliza den lugar a la aplicación de la garantía deberán notificarse por el Asegurado a la Compañía en el momento en que a su juicio se hayan producido.

La notificación a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 12. Documentación.

El Asegurado, con el aviso de siniestro a que se refiere el artículo 11, presentará a la Compañía los informes y datos probatorios del siniestro y toda la documentación que justifique su derecho a indemnización.

Art. 13. Plazo para completar la documentación.

La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado del Asegurado documentación complementaria ante un aviso de siniestro, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de esta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 14. Convenio.

El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el Contratante extranjero, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso de la Compañía y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de la misma.

Art. 15. Dirección del procedimiento.

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el Contratante extranjero o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el Asegurado, a requerimiento de la Compañía, cederá a ésta la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique la Compañía, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 16. Acceso de la Compañía a los datos del Asegurado.

El Asegurado permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la Compañía y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando a la Compañía copias certificadas si ésta las requiere. El Asegurado facilitará a la Empresa supervisora que, en su caso, designe la Compañía, cuantas comprobaciones le solicite en relación con la ejecución de la obra.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 17. Reglas generales de indemnización.

1. La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida neta definitiva originada por las situaciones previstas en el artículo 1.º, en el porcentaje que se determine en Condición Particular.

2. Cuando el contratante extranjero impugne los derechos del Asegurado se aplicará lo dispuesto en el apartado A del artículo 2.º

3. El importe máximo de la indemnización que la Compañía satisfará al Asegurado en el caso de que se produjese, aislada o

conjuntamente, alguno de los supuestos contemplados en los apartados A, B, C y D del artículo 1.º será el determinado por la Condición Particular a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3.º

Art. 18. Determinación de la pérdida.

1. En los supuestos previstos en los apartados A, B, K y L del artículo 1.º la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) Los gastos realizados por el Asegurado para la ejecución de la obra hasta la cesación de los trabajos. Se consideran incluidos en esta partida: El importe a precio de costo de la obra ejecutada, incluida la no certificada, el de los trabajos de preparación realizados, el de los materiales adquiridos y acopiados a pie de obra y las cuotas de amortización calculadas para el equipo e instalaciones auxiliares utilizados en la ejecución de la obra.

b) Los gastos de repatriación y reexpedición ocasionados por la imposibilidad de continuar la obra o por la resolución del contrato.

c) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o cobro, siempre que hayan sido autorizados por la Compañía y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) Todas las cantidades percibidas o que perciba el Asegurado en relación con el contrato de obra, bien sea como consecuencia de los pagos efectuados por Contratante extranjero, bien sea como consecuencia de un convenio amistoso o judicial por la realización de avales o garantías, o por cualquier otro concepto.

b) El importe de los materiales recuperados o el precio que se obtenga de su reventa, verificada con la conformidad de la Compañía.

c) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

2. En cada uno de los supuestos C, D y E del artículo 1.º la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe de las certificaciones o vencimiento objeto del impago total o parcial.

b) Los gastos originados por la gestión de recobro, siempre que hayan sido autorizados por la Compañía y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas o que percibe el Asegurado, bien sea como consecuencia de un convenio amistoso o judicial, o por cualquier otro concepto.

b) Cualquier cantidad que el Asegurado adeude a la Compañía.

3. En los supuestos previstos en los apartados F, G, H e I del artículo 1.º, la pérdida neta definitiva se determinará tomando como base respectivamente el importe de las cantidades no transferidas y el de las garantías retenidas o ejecutadas, con deducción de las recuperaciones logradas y de las cantidades adeudadas a la Compañía.

4. En el supuesto previsto en el apartado J del artículo 1.º, la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El valor residual de los equipos, «stocks» o instalaciones auxiliares, según el plano de amortización a que se refiere el apartado 3 del artículo preliminar, a no ser que sea superior en más de un 10 por 100 al que resulte de la Tasación Pericial prevista en el artículo 19, en cuyo caso se entenderá por valor residual el determinado por esta última.

b) Los gastos originados por la gestión de salvamento, recuperación o reventa, siempre que hayan sido autorizados por la Compañía y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) El valor residual de los equipos, «stocks» e instalaciones auxiliares recuperados, o el que se obtenga de su reventa realizada con la conformidad de la Compañía.

b) Cualquier compensación que el Asegurado haya percibido de terceros por la destrucción o pérdida del equipo, «stocks» o instalaciones.

c) Cualquier cantidad que el Asegurado adeude a la Compañía.

Art. 19. Tasación Pericial.

El cálculo de las partidas Abonables y Deducibles e importes determinantes de la pérdida neta definitiva tendrá lugar mediante Tasación Pericial. Esta Tasación Pericial será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por la Compañía y otro por el Asegurado, mediante el oportuno documento en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que la Compañía le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de la Compañía.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro a la Compañía.

Caso de discurrir los Peritos en algún extremo, harán constar en el Acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de los Peritos, la tasación y cualquier otra actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro, no perjudica las acciones y excepciones de la Compañía ni implica renuncia o abandono de los derechos que corresponden a los contratantes con arreglo a la Póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero por mitad entre el Asegurado y la Compañía.

Art. 20. Costas Judiciales.

Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el Asegurado, previo consentimiento de la Compañía, serán satisfechas por ésta última en el porcentaje de cobertura fijado en Condición Particular, mediante liquidaciones semestrales.

Art. 21. Plazo para el pago de indemnizaciones.

La Compañía procederá al pago de indemnizaciones dentro del plazo de seis meses contados a partir del aviso del siniestro a que se refiere el artículo 11 de la presente Póliza, siempre que durante dicho plazo se hubiera determinado la pérdida neta definitiva.

Art. 22. Indemnizaciones provisionales.

1. En el caso de que durante el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 21 no se hubiese determinado la pérdida neta definitiva, la Compañía procederá, dentro de los treinta días siguientes al transcurso de dicho plazo, al pago de una indemnización provisional equivalente al 80 por ciento de la pérdida estimada por la Compañía, previa aplicación del porcentaje de cobertura establecido en la presente Póliza.

En los supuestos contemplados en los apartados A, B, C y D del artículo 1.º la indemnización provisional no podrá ser en ningún caso superior al límite máximo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.º

2. El Asegurado deberá reintegrar a la Compañía, antes de transcurridos treinta días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

Art. 23. Tipos de cambio aplicables.

1. El tipo de cambio aplicable a la conversión a pesetas de las monedas extranjeras cotizadas en el mercado de Divisas de Madrid será el expresado en Condición Particular. No obstante, el tipo de cambio utilizado para el cálculo de indemnizaciones será el vigente el día anterior al de su pago, siempre que resulte inferior al fijado por la Condición Particular antes mencionada.

2. El tipo de cambio aplicable a la conversión a pesetas de las monedas extranjeras no cotizadas en el Mercado de Divisas de Madrid será el expresado en Condición Particular, salvo que la Compañía pruebe que el contravalor en pesetas de la pérdida experimentada en dichas monedas por el Asegurado, y determinada según lo dispuesto en el artículo 18, es inferior al que resultaría de la aplicación del tipo de cambio fijado por la Condición Particular antes mencionada.

3. Los límites máximos de indemnización a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3.º se expresarán en pesetas.

Art. 24. Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación.

Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobra alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, la cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el Contratante extranjero volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al Asegurado reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el Asegurado se obliga a reembolsar a la Compañía las indemnizaciones que ésta le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquel hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 25.ª Aplicaciones especiales.**A) Operaciones no aseguradas:**

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos del Asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el Seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas:

Las garantías prestadas en relación con la operación que sea objeto del Seguro serán atribuibles a la porción de crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 26. Subrogación.

La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al Contratante extranjero y terceras personas por razón de la operación garantizada.

Para la efectividad de esta subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor de la Compañía.

Art. 27. Pérdida del derecho a la indemnización.

La presente Póliza quedará concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición y proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la Póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, retenciones, declaraciones falsas y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente Póliza, perderá sus derechos a indemnización, y sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el Contratante extranjero respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de proveer el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente Póliza.

Art. 28. Retención de prima y devolución de liquidaciones.

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía a título de indemnización. Asimismo, el Asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

Art. 29. Designación de Beneficiarios.

El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como Beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente Póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida de derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

Art. 30. *Impuestos, Prescripciones, Jurisdicción.*

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier causa a este contrato, serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir, en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

21626. *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 26 de octubre de 1974.*

1 premio de 2.500.000 pesetas para el billete número 01139

Vendido en Vigo, Avilés, Icod, Osuna, Hospitalet de Llobregat, Alcoy, Barcelona, Viladecans, Granada, Madrid y Málaga.

2 aproximaciones de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 01138 y 01140.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 01101 al 01200, ambos inclusive (excepto el 01139).

799 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 39

7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 9

1 premio de 1.500.000 pesetas para el billete número 51406

Vendido en Barcelona.

2 aproximaciones de 60.000 pesetas cada una para los billetes números 51405 y 51407.

99 centenas de 7.500 pesetas cada una para los billetes números 51401 al 51500, ambos inclusive (excepto el 51406).

1 premio de 500.000 pesetas para el billete número ... 36628

Vendido en Murcia, San Bartolomé de Tirajana, Sevilla, Bilbao, Ceuta, Ibiza, Granollers, Lucena, Lorida, Madrid, y Torrelavega.

2 aproximaciones de 20.000 pesetas cada una para los billetes números 36625 y 36627.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una para los billetes números 36601 al 36700, ambos inclusive (excepto el 36626).

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número ... 28789

Vendido en Madrid.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número ... 36951

Vendido en Valencia.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número ... 39907

Vendido en San Sebastián.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número ... 47684

Vendido en Vitoria.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número ... 59547

Vendido en Las Palmas.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número ... 73459

Vendido en Sotroñido, Santa Cruz de Tenerife, Toledo, Bilbao, Alicante, Barcelona, Burgos, Granada, Madrid, Málaga y Alcorcón.

16 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

4479 4895

2.240 premios de 5.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

069	373	450	551	595	674	925
088	374	493	552	612	679	965
137	409	530	585	618	835	968
351	426	549	593	628	888	989

Esta lista comprende 11.366 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las doce series, 139.992 premios, por un importe de 336.000.000 de pesetas.

Madrid, 26 de octubre de 1974.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

21627. *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 9 de noviembre de 1974.*

ESPECIAL DE DOBLE SUERTE

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 9 de noviembre, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital, y constará de ochó series, de 80.000 billetes cada una, al precio de 2.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 200 pesetas; distribuyéndose 112.000.000 de pesetas en 18.623 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
2 de 10.000.000 (dos extracciones de 5 cifras) ...	20.000.000
4 de 1.000.000 (cuatro extracciones de 5 cifras) ...	4.000.000
3 de 500.000 (tres extracciones de 5 cifras) ...	1.500.000
16 de 100.000 (dos extracciones de 4 cifras) ...	1.600.000
800 de 20.000 (diez extracciones de 3 cifras) ...	16.000.000
4 aproximaciones de 246.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior a los que obtengan los dos primeros premios	984.000
198 premios de 20.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de las centenas de los dos primeros premios	3.960.000
1.588 premios de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los que obtengan los dos primeros premios	31.860.000
15.998 reintegros de 2.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la de los que obtengan los dos primeros premios	31.996.000
18.623	112.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de los cinco bombos contendrá diez bolas, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista. Para las extracciones correspondientes a los premios de 20.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 100.000. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a premios desde 500.000 pesetas, inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los cinco bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los dos primeros premios, se derivarán las aproximaciones, centenas, terminaciones y reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los dos primeros premios, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 20.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los dos primeros premios correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerará agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho a premio de 20.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los que obtengan cualquiera de los dos primeros premios.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la de cualquiera de los dos primeros premios.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros, ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los dos primeros premios.